2019-I01-034176

Lima, 24 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01303-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1880-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	FAST DYE S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0602-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de marzo de 2021, demás actuados en el Expediente N° 1880-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0602-2021-OEFA/DFAI-SFAP[2] del 30 de setiembre de 2021, notificada el 4 de octubre de 2021 a Bahía Trading S.A. (en adelante, **Bahía Trading**) y Fast Dye S.A.C. (en adelante, **Fast Dye**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución**

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20523801547.

[2] De conformidad con el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en concordancia con lo establecido en el literal v) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), modificado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio de 2020, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID, se verificó que Fast Dye no ha registrado el Plan COVID-19 de la Planta Lurigancho. Sin embargo, a partir de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos, se ha identificado que, mediante el documento con registro 2021-E01-041186 del 3 de mayo de 2021, remitió el Segundo Informe de Monitoreo Ambiental 2020, donde indica que realiza actividades de teñido de tela tejida de algodón para terceros y presenta los Informes de ensayo de los componentes ambientales: Aire (fecha de muestreo 30 y 31 de marzo de 2021); Meteorología (fecha de medición 30 de marzo de 2021); emisiones (fecha de muestreo 30 de marzo de 2021); Agua (fecha de muestreo 31 de marzo de 2021) y Ruido (fecha de muestreo 31 de marzo de 2021), es decir, que durante el presente año estuvo realizando actividades. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a Bahía Trading, corresponde indicar que la única Disposición Complementaria de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio de 2020, dispone "*el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales*", en ese sentido, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental, toda vez que Bahía Trading cesó su actividad en la Planta Lurigancho el 01 de setiembre de 2018, fecha en que se cambió la titularidad de la Planta Lurigancho en favor de Fast Dye.

[3] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (…)

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00043-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de enero de 2022, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral respecto a la enumeración del expediente.

3. El 10 de febrero de 2022, mediante las Cartas N° 148-2022-OEFA/DFAI y N° 149-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a Bahía Trading y a Fast Dye Informe Final de Instrucción Nº 00067-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

4. El Informe Final de Instrucción, la Resolución Subdirectoral y la Resolución Subdirectoral de rectificación de error material fueron debidamente notificados a Bahía Trading y a Fast Dye, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas)**. No

---

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[5] **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[6] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

obstante, Bahía Trading y Fast Dye no presentaron descargos en el marco del presente PAS.

5. El 31 de marzo de 2022 se emitió la Resolución Directoral Nº 00437-2022-OEFA/DFAI, la cual fue notificada a Bahía Trading S.A. el 8 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**).

II. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

6. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 259º del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado.

7. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

8. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo[7].

9. Sobre el particular, mediante Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) se ha pronunciado indicando que el plazo de caducidad establecido en la norma descrita involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente[8].

10. Ahora bien, considerando que el presente PAS se inició el 4 de octubre de 2021 contra Bahía Trading y Fast Dye; y, la Resolución Directoral fue notificada

---

[7] **TUO de la LPAG**
"**Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
(…)".

[8] **Fundamento jurídico 35 de la Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE:**
"La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados".

Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1790268-resolucion-n-83-2021-oefa-tfa-se

únicamente a Bahía Trading el 8 de abril de 2022 y no a Fast Dye; el plazo de caducidad del PAS se configuró el 4 de julio de 2022 respecto de Fast Dye.

11. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del TUO de la LPAG[9], cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos de los actos, siendo que, para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

12. En consecuencia, el efecto de la caducidad del procedimiento administrativo es independiente sobre cada administrado, toda vez que en el presente caso, la Resolución Directoral fue válidamente notificada a Bahía Trading, en ese sentido, no ha operado la caducidad del PAS respecto de dicho administrado.

13. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido el plazo de caducidad del presente expediente, respecto de Fast Dye, sin que se le haya notificado la resolución final, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259º del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a Fast Dye.**

14. Sin perjuicio del presente archivo cabe señalar que, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG[10], y, corresponde a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar el nuevo PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FAST DYE S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte

---

9 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 4°. – Forma de los actos administrativos**
(…)
4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes".

10 **TUO de la LPAG**
"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
"(…) 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(…)".

considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan a la Autoridad Instructora.

Artículo 2º.- Notificar a **FAST DYE S.A.C.,** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/SPF/lvo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01291678"

01291678